



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO – ANTIOQUIA**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL RENDICION DE CUENTAS
Radicado	2018 589
Demandante	HERNANDO DE JESUS BUILES ORTEGA
Demandado	OMAR BUILES BEDOYA
Asunto	resuelve

1.-ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante, contra el auto, que admite la demandada, por Falta de Competencia, Por no agotar el requisito de procedibilidad, Falta de competencia en razón del domicilio del demandado, Falta de competencia en razón de la cuantía del asunto, falta de requisitos formales de la demanda, falto de indicar el domicilio del demandante y dirección electrónica, falto de determinar la cuantía del asunto.

2.-DE LOS FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN:

Manifiesta el recurrente, que el artículo 621 del CGP, establece como requisito de procedibilidad la conciliación en asuntos civiles cuando la materia sea conciliable y que el fallo que se está solicitando en derecho y no en equidad, de tal suerte que la conciliación se debe celebrar en derecho, y si bien el demandante aportó constancia de no acuerdo, es de considerar que la conciliación allí convocada fue en equidad y no en derecho, por lo que no se puede ser tenida en cuenta.

Señala que el incidente de nulidad planteado y consta en las declaraciones juramentadas allegadas dentro del incidente de nulidad, su poderdante tiene

domicilio en el Municipio de Yolombó y conforme al artículo 28 numeral del CGP, siendo competente el juez del domicilio del demandado y no aplicable el numeral 3 del artículo 28, toda vez que no existe negocio jurídico que conlleve al cumplimiento o exigibilidad de obligaciones en cabeza de su representado y el hecho que se tenga una propiedad en proindiviso no implica en modo alguno.

Indica que hay falta de competencia en razón de la cuantía, ya que si bien no se especificó la cuantía del asunto, se puede inferir de la estimación razonada por parte del demandante que los ingresos según su poderdante fueron de \$134.633.000.00, valor que supera para el año 2018, superan los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así mismo, señala que no se indicó el domicilio del demandante, así como su dirección electrónica y por último que no se determinó la cuantía del asunto, por lo que solicita se reponga el auto que admite la demanda y se proceda a su rechazo por no agotar el requisito de procedibilidad y/o y en caso de que no se rechace se proceda a su inadmisión.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten...”*.

Dicho recurso debe invocarse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto y dentro del término de ejecutoria, lo que se ha dado en este caso.

Se procede a analizar las razones de la inconformidad con la decisión recurrida, así:

Primeramente se le hace claridad que es la falta de competencia se reconoce como la función de administrar justicia en determinado asunto y dicha falta de competencia tiene varios factores como el objetivo, que se refiere al objeto de la pretensión y contiene los elementos: naturaleza y cuantía; el subjetivo es lo atinente a la calidad de personas ; de las dos instancias, vertical o funcional, se origina en la clase de asunto y se refiere a las funciones del Juez, territorial se refiere al sitio de Colombia donde debe adelantarse determinado asunto.

Con relación a que no se agotó el requisito de procedibilidad, ya que la conciliación adjunta fue en equidad y no en derecho, se le indica, la conciliación extrajudicial en equidad es uno de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, puede ser ejercido por particulares de manera transitoria con amparo en el artículo 116 de la constitución política de Colombia, dicho mecanismo no exige para el conciliador en equidad que cumpla con los requisitos del artículo 5 de la ley 640 de 2001, que entre otros aspectos exige para el conciliador en derecho que "deberá ser abogado titulado". La conciliación extrajudicial adicionalmente cumple con el fin del requisito de procedibilidad. El artículo 35 de la Ley 640 modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, textualmente permite que mediante la conciliación extrajudicial en equidad se cumpla el requisito de procedibilidad, dándole el mismo tenor que la conciliación extrajudicial en derecho.

La conciliación en equidad es realizada por particulares amparados en la carta política art. 116 inciso 4: "***Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.***".

El conciliador en equidad no debe reunir requisitos profesionales especiales, mientras que el conciliador en derecho debe ser abogado, salvo cuando se trate de conciliadores de los centros de conciliación de las facultades de derecho, de personeros municipales o de los notarios. Teniendo en cuenta lo anterior, la diferencia que el legislador presenta entre la conciliación extrajudicial en derecho y la conciliación extrajudicial en equidad es estrictamente orgánica, lo que significa,

que se enmarca en las calidades que debe tener quien interviene como conciliador en el proceso de conciliación, relegando a un segundo plano si el procedimiento se ajusta al ordenamiento jurídico. Esto puede generar inconvenientes de tipo formal, teniendo en cuenta que los resultados de esta conciliación se deben consignar en un documento llamado "acta de conciliación en equidad", la cual tendrá el efecto de tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Si bien en materia civil se debe realizar la conciliación extrajudicial en derecho, el artículo 35 de la ley 640 de 2001, también de manera expresa permite realizar la conciliación en equidad en asuntos civiles y de familia: La ley 640 de 2010 en el "ARTICULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Por lo anterior, se tiene que la constancia de la conciliación fallida en equidad adjunta al proceso como requisito de probabilidad, procede para este asunto.

Ahora con relación a que no se indicó el domicilio del demandado y el demandante y su correo electrónico, se tiene que le asiste razón al recurrente, ya que conforme al artículo 82 numeral 2, señala que debe indicar en la demanda el nombre y domicilio de las partes y para determinar la competencia, el artículo 28 Numeral 1º del Código General del Proceso, consagra que "...1a. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...**", lo que no se indicó en el escrito demandatorio, simplemente se señaló la dirección donde recibiría notificaciones.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha reiterado, en qué radica la diferencia entre el domicilio del demandado para **establecer la competencia** y la dirección procesal donde debe ser notificado. En radicado 11001 02 03 000 2013 00709 00, de julio 25 de 2013 M.P. Ariel Salazar Ramírez, donde se resuelve conflicto de competencia, establece:

"2. En cuanto a la diferencia entre "domicilio" y "dirección procesal", en auto del 17 de agosto de 2012, esta Sala recordó que su jurisprudencia *"ha sido constante en expresar la diferencia existente entre uno y otro dato, en cuanto el primero, es un atributo de la personalidad, en el que "convergen en forma dinámica dos elementos consustanciales (la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella, tal como lo indica el artículo 76 del código civil)" y, el segundo, atañe a un "requisito formal de la demanda" previsto por "el numeral 11 del artículo 75 del estatuto procesal citado", referido al lugar en el que con mayor facilidad se le puede ubicar para efecto de notificarlo personalmente..."*[Exp. 11001-0203-000-2012-01089-00]

Y en providencia del 18 de marzo de 2005 [Exp. N° 11001-0203-000-2008-01805-00], la Corte había reiterado su invariable criterio en este punto, al insistir en que *"para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato `satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal' (Autos de 25 de junio de 2005, Exp. No. 11001-2005-0216)"*(auto de 1° de diciembre de 2005, exp. No. 110010203000-2005-01262-00)."

Mutatis mutandis, lo que se pregona del domicilio tiene cabal aplicación para los casos en los cuales el criterio para fijar la competencia del juzgador que debe conocer del asunto, es la residencia del sujeto considerado por la norma".

En consecuencia no puede confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.

Con la relación a la dirección electrónica, se tiene que se indica en el acápite de direcciones que el demandante no tiene correo electrónico, pero su abogada si lo informa y allí este puede recibir las respectivas notificaciones. Artículo 82 numeral 10 del CGP.

Ahora por último y con relación a que falto determinar la cuantía, se tiene que la norma señala claramente, en su numeral 9 del artículo 82 del CGP, que se debe

indicar la misma siempre y cuando sea necesaria para determinar la competencia o el trámite y en el presente caso se dice claramente que lo adeudado por el demandado con relación a la rendición de cuentas, es por la suma de **\$54.036.500.00**, suma que no supera la menor cuantía.

En consecuencia, se repondrá el auto recurrido y se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, el auto recurrido y en consecuencia, dejar sin valor, el auto por el cual se **ADMITIO**, la presente demanda, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se **INADMITE**, la presente demanda para que se sirva indicar cuál es el domicilio del demandante y del demandado, este último con el fin de poder determinar la competencia del juzgador, para lo cual se concede un término de cinco (05) días, so pena, de rechazo.

NOTIFIQUESE

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

Mario Andres Parra Carvajal
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Antioquia - Bello

